

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00405212**
Recurso: **RR00000113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **17/SSAyOT-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado, ahora Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de diciembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00405212; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“cuál es el estatus legal en materia de evaluación del impacto ambiental y de planes de manejo de residuos de cada uno de los 142 fraccionamientos autorizados por el h. ayuntamiento de zacatlán? (listado anexo pag de la 5 a la 12).

en los casos donde los fraccionamientos no cuenten con autorización, es posible deslindar la responsabilidad del propio fraccionador y del h. ayuntamiento de zacatlán?”.

“ARCHIVO ADJUNTO: Dsurbano.pdf”

“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX – Sin Costo”.

Cabe señalar que la solicitud de información contenía un archivo adjunto que tiene un documento titulado: “Servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Medio Ambiente”; a su vez, de la foja cinco a la once, se advierte una tabla de los ciento cuarenta y dos fraccionamientos autorizados por el

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
 Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
 Recurrente: **[REDACTED]**
 Solicitud: **00405212**
 Recurso: **RR00000113**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, en donde se aprecia el nombre del mismo, su ubicación y la colonia o barrio.

II. El diecisiete de enero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante, a través del INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

III. El veinticinco de enero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 y 38 fracción XII de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; los fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y contar, previamente a su ejecución u operación, con la autorización de la Secretaría.

Derivado de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que del listado de fraccionamientos anexado a su solicitud, los proyectos habitacionales que a continuación se enlistan, son los únicos que se tienen registrados con resolución de impacto ambiental en las bases de datos del Departamento de Impacto Ambiental, a partir del año 1993 a la fecha:

Año	Proyecto	Estatus
2010	Desarrollo de Condominio Mixto Bosques de Zacatlán	Autorizado
2011	Fraccionamiento Habitacional Bosques de Zacatlán (ampliación)	Autorizado
2011	Fraccionamiento Habitacional la Tamaulipeca	Autorizado
2011	Fraccionamiento Jardines de Zacatlán	Autorizado

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00405212**
Recurso: **RR00000113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

De la búsqueda realizada en las bases de datos del Departamento de Impacto Ambiental, también se desprende que el Fraccionamiento Habitacional Campestre Valle de Metepec, mismo que no forma parte del listado anexo, cuenta con una resolución de impacto ambiental autorizada en el año 1995

De conformidad con el artículo 48 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla los Ayuntamientos deberán condicionar las autorizaciones de uso de suelo, licencias de construcción y operación de las obras que así lo requieran a la autorización en materia de impacto ambiental.

En materia de manejo integral de residuos, los proyectos habitacionales que a continuación se enlistan, son los únicos que se tiene registrados en las bases de datos del Departamento de Manejo Integral de Residuos.

Año	Proyecto	Estatus
2011	<i>Fraccionamiento Habitacional Bosques de Zacatlán (ampliación)</i>	<i>Autorizado</i>
2011	<i>Fraccionamiento Jardines de Zacatlán</i>	<i>Autorizado</i>

Los fraccionamientos restantes no cuentan con plan de manejo de residuos, por lo que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 26, 27 y 30 de la Ley para la Prevención y Gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, serán responsables de la formulación e instrumentación de planes de manejo, los productores, distribuidores y generadores de residuos sólidos urbanos o de manejo especial.”

IV. El veintiocho de enero de dos mil trece, el solicitante interpuso a través del INFOMEX un recurso de revisión, mismo que fue remitido a través del mismo sistema electrónico a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00405212**
Recurso: **RR00000113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

V. El veintinueve de enero de dos mil trece, la entonces Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 17/SSAyOT-01/2013. Asimismo, visto su contenido, se advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico por lo que resultaba necesaria su ratificación, por lo que se determinó que una vez agotado el término concedido para hacerlo, habría de acordarse lo conducente respecto a la admisión del presente medio de impugnación.

VI. El cinco de febrero de dos mil trece, se tuvo al recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. En dicho auto se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veinte de febrero de dos mil trece, se tuvo al recurrente manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00405212**
Recurso: **RR00000113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

VIII. El quince de marzo de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

IX. El dos de mayo de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

X. El veintiuno de mayo de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00405212**
Recurso: **RR00000113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

Segundo. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas dispuestas en el artículo 92 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“agradezco la información que se me ha hecho llegar sin embargo, no se especifica si la SSAOT iniciará un procedimiento administrativo para deslindar la responsabilidad de los fraccionamientos que no tiene autorización y del h. ayuntamiento de zacatlán que permite y posiblemente fomenta irregularidades en materia de impacto ambiental?”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el agravio esgrimido por el recurrente, es distinto a lo pretendido en su solicitud de información, es decir, no corresponde al requerimiento realizado en su petición de origen, toda vez que había solicitado si era posible deslindar la responsabilidad del fraccionador y del Ayuntamiento de Zacatlán, en el caso de no existir la autorización correspondiente, lo que es distinto a solicitar si el Sujeto Obligado iniciará un procedimiento administrativo al respecto.

Cabe señalar que este órgano garante ha determinado que en el caso que los recurrentes amplíen su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse, lo anterior sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad
Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Obligado:
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: **00405212**
Recurso: **RR00000113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

Ahora bien, es relevante mencionar lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que versa en lo siguiente:

“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;*
- V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
y;
- VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”

En ese sentido, se advierte que los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de revisión, no encuadran en alguno de los supuestos que refiere la normatividad en comento, es decir, el recurso de revisión no fue interpuesto por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ni por la declaratoria de inexistencia de la información requerida, tampoco por la clasificación de la información pretendida, no fue interpuesto por la entrega de información distinta a la solicitada o en una modalidad diferente, no se inconforma con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega, ni tampoco se agravia por la falta de respuesta de la información solicitada; sino que, en el caso particular, los argumentos vertidos en el recurso de revisión son en función de agraviarse por la falta de respuesta a una solicitud que no fue planteada en su

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00405212**
Recurso: **RR00000113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

requerimiento inicial, supuesto que no es contemplado en las fracciones del artículo de referencia. Por consiguiente, se perfecciona lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: ***“El recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando: I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley”***.

En orden de lo anterior, se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que dispone:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

En mérito de lo anterior, toda vez que existe una causal de improcedencia; con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX, 78, 90 fracción II, 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando SEGUNDO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto: **Secretaría de Sustentabilidad**
Obligado: **Ambiental y Ordenamiento Territorial**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00405212**
Recurso: **RR00000113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **17/SSAyOT-01/2013**

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, ahora Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintidós de mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO